



<b>RADICADO:</b>	1998-0398
<b>PROCESO:</b>	HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA-COLMENA-
<b>DEMANDADO:</b>	RODOLFO DE LAS SALAS FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial el presente proceso hipotecario instaurado por la Corporación Social de Ahorro y Vivienda-Colmena-, contra Rodolfo de las Salas Fernández, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero representada en el pagaré Nro. 049917006996-4 de fecha abril 16 de 1998, por reunir los requisitos exigidos por la ley, en auto del 31 de agosto de 1998, se admite el mismo, librando mandamiento de pago a favor de la demanda por valor de \$15.727.445.00 M.L., decretando el embargo del inmueble hipotecado.

Después de cumplir las ritualidades del proceso y garantizar el debido proceso de los intervinientes en él, en decisión del 09 de agosto de 2001, el Despacho resuelve adjudicar a la Corporación Social de Ahorro y Vivienda –Colmena- por la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos moneda legal \$24.500.000.00), el inmueble descrito de la siguiente manera:

Lote de terreno Nro. 1, junto con casa en él construida, distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 51-05 situado en la ciudad de Barranquilla, en la acera Occidental de la calle 49B entre las carreras 51 y 52 cuyas medida y linderos son: Norte, mide en cinco líneas así: 15.78, 0.53, 2.26, 3.49 y 6.72 mts, colinda con el lote Nro. 12 de donde se divide, Sur, 23.30 mts., linda con predio que es o fue de Enrique Noguera. Este, 4.48 mts., y linda con la calle 49B en medio, frente a predio que es o fue de Anastasio del Rio y Oeste, 8,50 mts, y linda con el predio que es o fue de Odefonso Romero. Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 040-292889.

También se decretó la cancelación del embargo y levantamiento del secuestre del inmueble antes descrito, así mismo, cancelación de la hipoteca que grava el inmueble, ordenando oficiar a la secuestre, para que se hiciera la entrega del inmueble a la parte demandante, comunicando al Notario Quinto del Circulo Notarial de Barranquilla, mediante exhorto que será protocolizado directamente por el interesado, expidiendo también, copia del auto a fin de que se inscribiera en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora, vía correo electrónico el Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial en su momento de la parte demandante, solicita levantamiento de una afectación familiar que pesa contra el inmueble anteriormente descrito, lo cual no es procedente, dado que la decisión se encuentra en firme desde hace 22 años, ya que fue emitida en el 2001, por mandato del **artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, que indica: “cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**

**El superior deberá complementar la sentencia del a-quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la de acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.**

**Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de la ejecutoria, o a solicitud de partes presentada en el mismo término.”**

**En ese mismo sentido lo dice el artículo 287 del Código General del proceso, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria.**



En este caso, no se observa que los interesados hubiesen solicitado la cancelación de la afectación familiar dentro de la ejecutoria de la sentencia, por ello, no es procedente modificar y/o adicionar la sentencia que se profirió el 09 de agosto de 2001, o en su caso específico, de acuerdo a los preceptos procesales antes relacionados, artículos 311 del CPC, 287 CGP, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGRAR** la solicitud de cancelación y levantamiento de la anotación especificada como limitación de dominio afectación a vivienda familiar del inmueble registrado con el número de matrícula 040-292889, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e1d173a750a657a5c1ff1fa6d173043c424ddc303318a83508b7596032831**

Documento generado en 30/01/2023 12:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**